

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS QUE SE ESTABLECEN POR EL SERVICIO DE GUARDERIO RURAL:

FUNDAMENTO

Artículo 1º.- La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en los arts. 13 y siguientes de la Ley Foral 2/ 1.995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (B.O.N. Nº 36 de 20 .03.95) y lo dispuesto en el art.324 y siguientes de la Ley Foral 6/90, de 2 de Julio, de Administración Local de Navarra (B.O.N. Nº 84 de 13.07.90).

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.- Constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza la prestación que el Ayuntamiento realiza del Servicio de Guarderío Rural a todos los bienes rústicos y que beneficia directamente a los propietarios de los mismos.

EXENCIONES.-

Artículo 3º.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa regulada a la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO .-

Artículo 4º.- Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza y sujetos al pago de la tasa que la misma establece, aquellas personas naturales o jurídicas, comunidades de bienes o sus representantes legales en cada caso, que sean propietarios de fincas rústicas o los usufructuarios de las mismas, en el caso de que los hubiera y así se hiciera constar ante la Administración municipal o concejil.

BASE IMPONIBLE .-

Artículo 5º.- La base de percepción de esta tasa será la extensión de tierra señalado a efectos de la contribución rústica, calculada en robadas y almutadas.

TIPO DE GRAVAMEN .-

Artículo 6º.- El tipo de gravamen se establecerá anualmente y será fijado en relación al porcentaje que resulte de dividir el costo total estimado del Servicio de Guarderío Rural sobre el valor catastral de la Contribución Rústica de cada finca del contribuyente.

Esta Ordenanza recogerá cada año el importe a satisfacer por la extensión de tierra permaneciendo en vigor durante las anualidades siguientes, hasta que resulte modificado por el Ayuntamiento.

Determinándose al 0,2295 % sobre el Valor Catastral de la Contribución Rústica.

NORMAS SOBRE GESTION .-

Artículo 7º.- Las inclusiones y exclusiones en el correspondiente censo de contribuyentes se realizará de oficio, de acuerdo con las variaciones que experimente el Registro de la Riqueza Rústica.

Artículo 8º.- La Administración procederá a confeccionar el correspondiente censo de contribuyentes, el cual, una vez formado, tendrá la consideración de un registro permanente y público. Anualmente el Ayuntamiento efectuará su actualización de acuerdo con la que se realice para la Contribución Rústica.

RECAUDACION.-

Artículo 9º.- De acuerdo con lo previsto en el art. 273, punto 3, de la Sección 6ª del Reglamento de Haciendas Locales de Navarra, las deudas tributarias resultantes por aplicación de la presente Ordenanza se considerarán “sin notificación”.

Artículo 10º.- Las cuantías que corresponda pagar se indicarán en el propio recibo, junto con los restantes impuestos municipales, siguiéndose las mismas normas de lugar, forma y plazos establecidos o que establezcan para el abono de los mismos.

Artículo 11º.- Los pagos no realizados en los plazos establecidos sufrirán los recargos que en cada caso establezca la normativa general vigente aplicable, pasándose sin más trámite a ser declarados morosos quienes no los hubieran satisfecho a su debido tiempo, entregándose al cobro por la vía ejecutiva de apremio con los recargos y gastos correspondientes, quedando inhabilitados para cuantas situaciones prevé la normativa vigente de ámbito foral o estatal, y los propios que el Ayuntamiento de Villafranca tenga establecidos o se establezcan en casos de morosidad.

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 12º.- En lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal general y, en su defecto, en la Ley Foral 2/1.995, de 10 de Marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- La presente Ordenanza, aprobada inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de 30.12.1.996, entrará en vigor, produciéndose plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra, con efectos económicos desde el 01.01.1.997.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal general aprobada por este Ayuntamiento y la Ley Foral 2/95 , de 10 de Marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.-

UNICA.- Se deroga, dejándolas sin valor ni efecto, cuantas disposiciones anteriores de rango municipal se opongan u obstaculicen el cumplimiento pleno de la presente Ordenanza.

